

Decreto 284/1995, de 28 noviembre. Reglamento de creación y de gestión de fondos museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

BO. Junta de Andalucía 16 enero 1996, núm. 5/1996 [pág. 407]

La difusión de nuestro Patrimonio Histórico, en toda su riqueza y variedad, es el mejor medio para adquirir conciencia de nuestra identidad colectiva y, al mismo tiempo, constituye una condición indispensable para su conservación.

Para la realización de esta tarea los Museos constituyen un instrumento fundamental. Así se ha entendido en el Plan General de Bienes Culturales, al programar la actividad administrativa y en nuestros textos normativos, de los que la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos es su primer exponente. La citada Ley de Museos, algunos de cuyos artículos han sido modificados por la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, establece los mecanismos necesarios para asegurar que los Museos radicados en Andalucía cumplan esta función difusora, así como para que sirvan a la investigación científica y a la adecuada conservación de sus fondos. La propia Ley determina la competencia en estas materias de la Consejería de Cultura.

Resulta ahora necesario, una vez operada la actualización de la Ley de Museos por la Ley 1/1991, desarrollar las condiciones necesarias para la creación de Museos, con objeto de que la oferta cultural que presente Andalucía se ajuste a los requisitos legalmente establecidos, aplicando adecuadamente las técnicas museológicas y museográficas que permitan la conservación y disfrute de sus colecciones. Así, el presente Reglamento se estructura en tres títulos claramente diferenciados. El Título I determina el objeto de la norma reglamentaria y su ámbito de aplicación. El Título II desarrolla el procedimiento de autorización para la creación de museos en el territorio de la Comunidad Autónoma, con especial atención al proyecto de Museo exigible para tramitar la autorización. Por su parte, el Título III contiene las normas relativas a la gestión de fondos museísticos, con especial incidencia en la regulación de los depósitos, las salidas temporales de fondos pertenecientes a la Junta de Andalucía, la salida de fondos del territorio de Andalucía, y la accesibilidad de los Museos para los investigadores. Por todo ello, consultada la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, y las entidades que ostentan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo afectados por esta disposición, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, con aprobación de la Consejería de Gobernación con arreglo a lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 2 del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, de racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de noviembre de 1995, dispongo:

Artículo único

Aprobar el Reglamento de creación de Museos y de gestión de fondos museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo texto se transcribe como Anexo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1.º En cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, y con objeto de ajustarse a la referida Ley y promover su inscripción en el Registro de Museos de Andalucía, los Museos existentes deberán presentar la documentación exigida en el artículo 6.º del Reglamento aprobado mediante el presente Decreto, en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor.

2.º La documentación referida en el apartado anterior se dirigirá a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Cultura, la cual la estudiará y realizará las inspecciones necesarias,

emitiendo informe técnico sobre la adecuación del Museo a lo previsto en la Ley 2/1984, de Museos y normativa que lo desarrolle.

3.º El informe de la Delegación Provincial deberá ser notificado a los titulares del Museo. Estos podrán presentar las alegaciones y documentos que estimen pertinentes, en la Delegación Provincial, en un plazo de 10 días desde la notificación.

4.º De todo lo actuado se dará traslado a la Dirección General de Bienes Culturales, que recabará informe a la Comisión Andaluza de Museos y, a la vista de las actuaciones practicadas y de los informes evacuados, emitirá la correspondiente propuesta de resolución.

5.º La inscripción en el Registro de Museos se acordará mediante Orden del Consejero de Cultura y será publicada en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se faculta al Consejero de Cultura para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

ANEXO

REGLAMENTO DE CREACIÓN DE MUSEOS Y DE GESTIÓN DE FONDOS MUSEÍSTICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

TÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo parcial de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, en materia de autorización para la creación de Museos en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como en materia de gestión de fondos museísticos de los Museos Andaluces.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todos los Museos de competencia autonómica radicados o que pretendan crearse en Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, sin perjuicio de las competencias del Estado en relación con los Museos de titularidad estatal.

TÍTULO II

Autorización para la creación de Museos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 3. Órgano competente

El Consejero de Cultura es el órgano competente para autorizar la creación de Museos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos.

Artículo 4. Procedimiento

El procedimiento para autorizar la creación de Museos se sustanciará ante la Consejería de Cultura, instrumentándose en las siguientes fases:

- a) Iniciación y estudio de viabilidad y aprobación del proyecto.
- b) Autorización definitiva e inscripción en el Registro de Museos Andaluces.

CAPÍTULO II

Iniciación y estudio de viabilidad y aprobación del proyecto

Artículo 5. Iniciación

1. Las personas o entidades, públicas o privadas, interesadas en la creación de un Museo solicitarán a la Consejería de Cultura su autorización, mediante escrito al que deberán acompañar el correspondiente proyecto de Museo.
2. La solicitud deberá dirigirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura correspondiente a la localidad en que se pretende instalar el Museo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Proyecto de Museo

Todo museo que se promueva deberá definirse en un proyecto, que recoja las propuestas teóricas del mismo y sus objetivos, configurándose en los tres programas siguientes:

1. Programa institucional. Este programa comprenderá:
 - a) Identificación de las personas o entidades que apoyen la iniciativa de creación del Museo, debiendo acompañarse justificación suficiente de la voluntad declarada de las mismas.
 - b) La estructura orgánica y personal que atenderá el Museo.
 - c) El presupuesto anual con especificación de las fuentes de financiación, y certificación de las partidas presupuestarias destinadas a la creación, mantenimiento y fomento.
 - d) En su caso, el proyecto de Reglamento de Funcionamiento a los efectos previstos en la Disposición Final Segunda de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos.
 - e) Organos asesores de carácter colegiado, en su caso, según establece el artículo 1.4 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos.
2. Programa museológico. Este programa comprenderá:
 - a) Justificación del interés en la creación del Museo y su tipología.
 - b) Ambito cultural del futuro Museo, así como el enfoque y desarrollo argumental de aquellos hitos y episodios culturales que sustenten la instalación permanente del Museo.
 - c) División funcional por áreas: Salas de exposiciones y otros posibles servicios que se contemplen.
 - d) Previsiones de visita: Perfil y media anual. Incidencia local y comarcal. Horario de visita, atendiendo en lo posible a la demanda social y otras condiciones de entrada.
3. Programa museográfico. Este programa comprenderá:
 - a) Inventario de bienes muebles, haciendo constar el origen de los fondos fundacionales del Museo, su propiedad y procedencia, así como las previsiones de crecimiento de la colección.

- b) Descripción del inmueble, haciendo referencia a su entorno, situación del edificio y propiedad. Aspectos históricos y características tipológicas y estilísticas. Obras de adaptación para Museo. Planimetría y documentación.
- c) Calendario y fases de ejecución del proyecto.
- d) Instalaciones y distribución interna del Museo. Superficie por áreas. Metros cuadrados y metros lineales de exposición y de otros servicios que se contemplen (almacenes, talleres, administración, conserjería, aseos, puntos de venta, etc.). Medidas de seguridad y de conservación preventiva.
- e) Equipamiento e instalación de los fondos. Medios técnicos necesarios tanto para las salas de exposiciones, como para otras secciones del Museo. Recursos didácticos.

Artículo 7. Estudio de viabilidad y aprobación del Proyecto

1. Presentada la solicitud, acompañada del correspondiente Proyecto, la Delegación Provincial competente comprobará la concurrencia de todos los requisitos exigibles así como de los documentos preceptivos. Si la solicitud no reuniese los requisitos legalmente exigibles, o no se acompañase de los documentos preceptivos, se devolverá al interesado, concediéndole un plazo de un mes para la subsanación de tales deficiencias o para la aportación de documentos.

Transcurrido el plazo del mes sin que el interesado haya subsanado las deficiencias o presentado la documentación preceptiva, se archivará la solicitud sin más trámite.

2. En el plazo de dos meses desde la recepción de la documentación completa, la Delegación Provincial remitirá el expediente a la Dirección General de Bienes Culturales, acompañando informe técnico relativo a la viabilidad del proyecto presentado.

3. La Dirección General de Bienes Culturales, recibido el expediente, continuará la instrucción del mismo, recabando informe de la Comisión Andaluza de Museos, que deberá emitirse en el plazo de un mes. Recibido el citado informe se concederá un trámite de audiencia a los interesados por plazo de 10 días, en el que éstos podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

A la vista de las actuaciones practicadas y de los informes evacuados, el Director General de Bienes Culturales resolverá sobre la viabilidad del proyecto, estimando o denegando la solicitud de aprobación y ordenando, en su caso, la anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía.

4. Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud y el proyecto, o, en su caso, de la documentación subsanada, o el nuevo proyecto, sin haberse producido Resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III

Autorización definitiva e inscripción en el Registro de Museos Andaluces

Artículo 8. Autorización definitiva

1. Finalizada la ejecución del Proyecto, los interesados presentarán en la Delegación Provincial competente Memoria de la ejecución, en el plazo de un mes, en la que deberá reflejarse la realización material del Proyecto autorizado, así como cualquier actualización de los datos aportados inicialmente.

2. La Delegación Provincial competente podrá realizar inspecciones técnicas para el seguimiento del Proyecto autorizado durante la fase de ejecución del mismo, una vez finalizada ésta y con anterioridad a la autorización definitiva.

3. La Delegación Provincial competente remitirá la Memoria de ejecución, acompañada de informe técnico final y, en su caso, de las alegaciones y documentos que hubieran presentado los interesados, a la Dirección General de Bienes Culturales, en el plazo de un mes desde su recepción.
4. Instruido el procedimiento o inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados, otorgando un plazo de 10 días para presentar alegaciones. Examinadas, en su caso, las alegaciones presentadas, la Dirección General de Bienes Culturales elevará propuesta de resolución al Consejero de Cultura, en el plazo de 15 días.
5. La Orden del Consejero de Cultura autorizará o denegará la creación del Museo, ordenando, en el caso de autorización, la inscripción en el Registro de Museos de la Comunidad Autónoma Andaluza. La Orden de autorización e inscripción será publicada en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".
6. Transcurridos tres meses desde la presentación de la Memoria de ejecución sin haberse producido Resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 9. Registro de Museos

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, en el Registro de Museos de Andalucía se inscribirán todos los Museos radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea su titularidad.
2. El Registro de Museos de Andalucía, bajo la dependencia funcional de la Dirección General de Bienes Culturales, se estructura en tres secciones:
 - a) Museos de titularidad autonómica.
 - b) Museos de titularidad pública no autonómica.
 - c) Museos de titularidad privada.
3. La anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía se practicará en virtud de la Resolución del Director General de Bienes Culturales por la que se apruebe el proyecto de Museo.
4. La inscripción en el Registro de Museos de Andalucía se practicará en virtud de la Orden del Consejero de Cultura que autorice la creación del Museo.
5. La inscripción o, en su caso, la anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía se considerará requisito indispensable para recibir ayudas y subvenciones de la Junta de Andalucía.

Artículo 10. Cancelación de la inscripción

1. Podrán determinar la cancelación de la inscripción en el Registro de Museos de Andalucía las siguientes causas:
 - a) La falta de conservación, mantenimiento o custodia de los fondos del Museo, que pueda producir un perjuicio de imposible o difícil reparación.
 - b) La insuficiencia de medios personales y materiales que produzca un menoscabo fundamental en los objetivos y servicios que preste el Museo o ponga en grave peligro la protección y conservación de sus fondos.
 - c) La salida de fondos de titularidad autonómica depositados en los Museos sin autorización de la Consejería de Cultura.
 - d) La obstrucción grave y maliciosa a la labor inspectora de la Administración Cultural, así como la omisión reiterada del deber de información, sin que exista justificación para la misma.
2. El procedimiento de cancelación se instrumentará en las siguientes fases:
 - a) El procedimiento se iniciará de oficio por la Dirección General de Bienes Culturales, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
 - b) La Dirección General de Bienes Culturales podrá solicitar informe de la Comisión Andaluza de Museos sobre la concurrencia de posibles causas de cancelación. El referido informe deberá emitirse en el plazo máximo de un mes.

- c) La Dirección General de Bienes Culturales requerirá al titular del Museo para que en un plazo no inferior a 10 días ni superior a un mes presente las alegaciones y documentos que estime pertinentes.
- d) Si antes del vencimiento del plazo establecido en el apartado anterior los titulares manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones y no aportar documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
- e) Transcurrido el plazo establecido en el apartado c), y recibidas en su caso las alegaciones y demás documentos, la Dirección General de Bienes Culturales a la vista de lo actuado elaborará la propuesta de Resolución concediendo en su caso un trámite de audiencia por plazo de diez días. Se podrá prescindir del trámite cuando no figure en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones ni pruebas que las aducidas por el titular.
- f) Finalizado el trámite de audiencia la Dirección General de Bienes Culturales elevará propuesta de Resolución al Consejero de Cultura en un plazo de 15 días.
- g) La cancelación se practicará por Orden motivada del Consejero de Cultura.

Artículo 11. Remisión de información

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 3, y 19 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, los Museos inscritos en el Registro deberán remitir a la Consejería de Cultura a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales, la información que se detalla y en los plazos expresados a continuación:

1. En el mes de diciembre de cada año, copia de las fichas de inventario de las piezas ingresadas, estén o no expuestas.
2. En el primer trimestre de cada año:
 - a) Memoria-Balance de actividades del año anterior, comprensiva de los distintos servicios del Museo y de la dotación de personal, así como del número de visitantes anuales.
 - b) Presupuesto del año en curso, en el que se detallarán los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior por derecho de acceso al Museo, y, en su caso, propuesta de revisión de ingresos.

TÍTULO III De la gestión de fondos museísticos

CAPÍTULO I De los depósitos

Artículo 12. Depósito de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico

Los Museos de competencia autonómica podrán admitir depósitos de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico, mediante la formalización de contrato de depósito, en el que, al menos, deberán figurar las siguientes condiciones básicas:

- a) Identificación y posición jurídica de las partes.
- b) Bienes objeto del contrato y breve descripción de los mismos, así como documentación gráfica que los identifique.
- c) Período de vigencia, posibilidad de prórroga y forma en que se practica.
- d) Descripción de las condiciones de conservación de los bienes depositados y compromiso del Museo receptor de garantizarlas.
- e) Disponibilidad de los bienes en cuanto a préstamo.
- f) Condiciones de reproducción.

Artículo 13. Depósito de bienes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía

1. Los Museos inscritos en el Registro de Museos podrán solicitar el depósito de bienes del Patrimonio Histórico propiedad de la Junta de Andalucía.
2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del representante legítimo del Museo interesado, dirigida al Director General de Bienes Culturales, en la que deberá hacerse constar su identificación, los datos del depósito, así como los compromisos que contrae con el depositante. Presentada la solicitud, se requerirá informe del Director del Museo en que radiquen los bienes y de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura correspondiente. A la vista de lo actuado y a propuesta de la Dirección General de Bienes Culturales, el Consejero de Cultura dictará Orden autorizando o denegando el depósito y la salida de fondos del Museo.
3. Autorizado el depósito se suscribirá el correspondiente contrato o convenio, según modelo normalizado que será aprobado por Orden del Consejero de Cultura.
4. Transcurrido el plazo de tres meses, sin recaer resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud.

Artículo 14. Depósitos en Museos gestionados por la Comunidad Autónoma

1. La Consejería de Cultura podrá aceptar el depósito de bienes muebles del Patrimonio Histórico, pertenecientes a terceros, para su protección, conservación, difusión e investigación en un Museo de titularidad autonómica o estatal cuya gestión tenga encomendada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.d) del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal.
2. El correspondiente contrato se formalizará en documento normalizado que será aprobado por Orden del Consejero de Cultura.

CAPÍTULO II

Salidas temporales de fondos pertenecientes a la Junta de Andalucía

Artículo 15. Procedimiento de autorización de préstamos de fondos pertenecientes a la Junta de Andalucía

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en recibir en préstamo un bien mueble del Patrimonio Histórico propiedad de la Junta de Andalucía, perteneciente a los fondos museísticos de un Museo de titularidad o gestión autonómica, para su destino a exposiciones temporales, deberán dirigirse al Museo donde radiquen.
2. La dirección del museo, acompañando informe, remitirá las solicitudes al Director General de Bienes Culturales.
3. El Director General de Bienes Culturales será el órgano competente para autorizar la salida de fondos de un Museo de titularidad a gestión autonómica, para su destino a exposiciones temporales.
4. Transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud sin haber recaído resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada su petición.
5. El préstamo para exposiciones temporales se formalizará en un documento normalizado que incorporará solicitud del interesado, condiciones generales del préstamo y relación detallada de los bienes, datos de la exposición temporal e informe técnico del Museo de asignación o depositario. Asimismo se establecerán actas normalizadas de entrega y devolución de los bienes objeto de préstamo.

Artículo 16. Condiciones generales de préstamo para exposiciones temporales

1. Todo préstamo de un bien mueble del Patrimonio Histórico propiedad de la Junta de Andalucía está condicionado a la aceptación y cumplimiento por parte del prestatario de las siguientes condiciones:

- a) Los bienes prestados sólo podrán usarse para la finalidad solicitada y autorizada. Todo cambio de lugar y custodia de los bienes requerirá consentimiento por escrito del Director General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura.
 - b) Los bienes se reintegrarán al Museo de procedencia dentro del plazo de vigencia del préstamo. Si el prestatario planteara la necesidad de prórroga deberá manifestarlo por escrito un mes antes de la expiración del préstamo, siendo discrecional la concesión de la prórroga.
 - c) Todos los gastos derivados del préstamo serán por cuenta del prestatario.
 - d) Se suscribirá una póliza de seguro en su modalidad "clavo a clavo" para la protección de los bienes, por el importe que especifique el Museo titular o depositario, y en beneficio del titular de los bienes. El certificado del seguro, la póliza y el certificado de abono de las primas deberán estar en poder del Museo con una antelación mínima de 7 días a la fecha de salida de los bienes.
 - e) El prestatario será responsable del estado de conservación de los bienes, estando obligado a adoptar las máximas precauciones para su protección y seguridad, especialmente para evitar posibles deterioros debidos al clima y condiciones de luminosidad. No podrá realizarse ninguna restauración, limpieza o reparación sin la autorización previa y por escrito de la Junta de Andalucía. No podrán extraerse ni separarse del bien aquellos elementos complementarios o accesorios que lleve incorporados en el momento de ejecutarse el préstamo.
 - f) El embalaje y transporte de los bienes se realizará por personal y empresas especializadas, que deberán contar con la aprobación y supervisión de la dirección del Museo. Como condición particular podrá exigirse la presencia de un correo de bienes muebles, que actuará como representante del titular del bien y cuyos gastos correrán por cuenta del prestatario.
En cualquier caso el Museo supervisará las operaciones de embalaje y transporte, tanto a la entrega como devolución de los bienes, emitiendo el correspondiente informe.
El prestatario deberá comunicar al Museo con una semana de antelación el día de recogida de los bienes, una vez autorizado.
 - g) Los bienes podrán ser fotografiados y reproducidos para el catálogo y publicidad durante el plazo de préstamo temporal. Para cualquier otro uso de la reproducción se requerirá autorización por escrito de la Dirección General de Bienes Culturales.
 - h) En la difusión de la Exposición y del Catálogo se hará constar expresamente la identificación de los bienes prestados, con los datos descriptivos especificados en el documento normalizado, y la acreditación de titularidad y su pertenencia al Museo correspondiente.
 - i) Se entregarán diez ejemplares del Catálogo de la Exposición, así como de cualquier otra publicación relacionada con la misma.
2. El incumplimiento de las condiciones del préstamo determinará la obligación del prestatario de devolución anticipada de los bienes, lo que será requerido por escrito por la Dirección General de Bienes Culturales, concediéndola un plazo no inferior a siete días.

Artículo 17. Autorización para la salida de fondos de Andalucía

1. De conformidad con el artículo 36.1 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, la salida de fondos museísticos pertenecientes a la Colección Museística de Andalucía, cualquiera que sea la institución museística en que se ubiquen, requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de museos.
2. La solicitud de autorización de la persona, física o jurídica, interesada en la salida de los fondos, se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de museos correspondiente a la provincia en la que se ubique la institución museística en que radiquen los bienes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para la salida, y en ella deberá constar:
 - a) Finalidad, destino y duración de la salida.
 - b) Relación detallada de los bienes afectados e informe sobre el estado de conservación.

c) Informe cuestionario sobre las instalaciones de destino de los bienes que, al menos, contendrá datos relativos al edificio, seguridad, accesos, condiciones ambientales e iluminación.

d) Compromiso del solicitante de suscribir una póliza de seguro en su modalidad «clavo a clavo» para la protección de los bienes, por el importe que se especifique en la resolución de autorización y en beneficio de la Junta de Andalucía.

La solicitud irá acompañada de la documentación en la que consten las condiciones generales y particulares en materia de seguridad, manipulación, transporte, embalaje de los bienes, control ambiental e iluminación, e informe de la institución museística en que radiquen los bienes acerca de su valor a efecto del importe de la póliza de seguro.

3. La Delegación Provincial, en el plazo de 10 días a contar desde que la solicitud se reciba en su registro general, acusará recibo de la misma a la persona solicitante indicándole el plazo para resolver y notificar la resolución y los efectos del silencio administrativo e interesará, si no se hubiera aportado con la solicitud, el informe de la institución museística a que se refiere el apartado anterior.

Si no observare deficiencias en las condiciones de salida que puedan afectar a la seguridad o integridad de los fondos o cualquier otro defecto en la solicitud o en la documentación presentada elevará el expediente, junto con informe técnico, en el plazo de 20 días a la Dirección General competente en materia de museos. El informe versará sobre la coherencia de los datos consignados en la solicitud y las condiciones generales y particulares a que se refiere el último párrafo del apartado anterior.

En caso contrario, en el citado plazo de 10 días antes indicado, requerirá a la persona solicitante para que subsane los defectos o deficiencias observadas, a cuyo efecto le concederá un plazo de 10 días.

Cumplimentado el requerimiento, la Delegación Provincial elevará el expediente en el plazo de 10 días, junto con informe técnico, a la Dirección General competente en materia de museos.

En caso de que el requerimiento no fuera atendido, se tendrá a la persona requerida por desistida de la solicitud con archivo del expediente.

4. La referida Dirección General, previos los informes que estime necesarios, dictará resolución y la notificará a la persona solicitante y a cuantas personas interesadas haya en el procedimiento, en el plazo de un mes a contar desde la recepción del expediente. En la resolución se harán constar las condiciones de la póliza de seguro, la cual deberá obrar en la institución museística en que radiquen los bienes al menos con siete días de antelación a la fecha prevista para la salida de los bienes.

No podrá efectuarse la salida de los bienes si se incumple la obligación de entrega de la póliza de seguro o ésta no cumple las condiciones establecidas en la resolución.

Transcurrido el plazo de 3 meses desde que la solicitud hubiese tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación sin que se haya notificado resolución expresa, la persona solicitante podrá entender desestimada la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre.

5. La entrega y devolución de los bienes se documentarán mediante actas, de las que se remitirá copia a la Delegación Provincial correspondiente a que se refiere el apartado 2.

Modificado por art. 1.1 de Decreto núm. 379/2011, de 30 diciembre .

Artículo 18. Salida de fondos de instituciones museísticas de competencia de la Junta de Andalucía no pertenecientes a la Colección Museística de Andalucía

1. De conformidad con el artículo 36.3 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, la salida de fondos museísticos de las instituciones museísticas de competencia de la Comunidad Autónoma, cuando no se trate de los fondos de la Colección Museística de Andalucía, deberá comunicarse previamente a la Consejería competente en materia de museos.

2. La comunicación se presentará con una antelación de, al menos, dos meses a la fecha prevista de la salida de los bienes a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de museos correspondiente a la provincia en que se ubique la institución museística, que irá suscrita por la dirección de la misma. En la comunicación se hará constar:

- a) Finalidad, destino y duración de la salida.
- b) Relación detallada de los bienes afectados y su estado de conservación
- c) Datos de las instalaciones de destino de los bienes que, al menos, comprenderán los relativos al edificio, seguridad, accesos, condiciones ambientales e iluminación.
- d) Condiciones generales y particulares en materia de seguridad, manipulación, transporte, embalaje de los bienes, control ambiental e iluminación.
- e) Condiciones de aseguramiento que, en todo caso, deberá incluir, cuando se pretenda que los bienes salgan de Andalucía, la identificación de la póliza de seguro en su modalidad «clavo a clavo», para la protección de los bienes, por el importe determinado por la institución en la que radiquen los mismos y beneficiario de la misma.
- f) Autorización a la Consejería competente en materia de museos para recabar de la entidad aseguradora los datos de la póliza de seguro. En caso de no firmarse la autorización, deberá acompañar a la comunicación una copia de la póliza de seguro.

3. Recibida la comunicación en el registro general de la Delegación Provincial correspondiente, en el plazo de 10 días a contar desde de su recepción, la citada Delegación acusará recibo de la misma a la institución museística comunicante poniendo en su conocimiento la fecha de recepción y la de conclusión del plazo de dos meses establecido en el artículo 36.3 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, y en el plazo de 20 días, le notificará que tiene por comunicada la salida de los fondos museísticos, si no observare deficiencias o cualquier otro defecto en la comunicación presentada.

En caso contrario, en el plazo de 10 días antes indicado, requerirá a la institución comunicante para que sean subsanados en un plazo de 10 días las deficiencias o defectos observados, sin que pueda efectuarse la salida de los bienes hasta tanto el requerimiento sea cumplimentado.

Cumplimentado el requerimiento, la Delegación Provincial en el plazo de 15 días notificará a la institución museística que tiene por comunicada la salida de los fondos museísticos.

4. En todo caso, transcurrido el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación, sin que la Delegación Provincial efectúe requerimiento alguno o notifique tener por comunicada la salida de fondos museísticos, podrá efectuarse la salida de los bienes.

5. La entrega y devolución de los bienes se documentarán mediante actas, de las que se remitirá copia a la Delegación Provincial correspondiente a que se refiere el apartado 2.

6. De conformidad con el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con el artículo 15.2 y 3 de la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales, de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la no presentación de la comunicación previa, o la falsedad, inexactitud u omisión en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial en relación con la salida de bienes, facultará a la persona titular de la Dirección General competente en materia de museos para iniciar el procedimiento para declarar tales circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas o civiles a que hubiera lugar.

La resolución de incoación del procedimiento acordará o, en su caso, confirmará, la suspensión cautelar de cualquier actuación que se hubiera emprendido por la persona interesada. La resolución del procedimiento corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de museos, y en ella se declarará, en su caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, se determinará la obligación de la persona interesada de restituir los fondos museísticos, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto en el plazo que se señale, que no podrá exceder de un año.

Modificado por art. 1.2 de Decreto núm. 379/2011, de 30 diciembre .

1. Los Museos Andaluces deberán facilitar a los investigadores, la contemplación y el estudio de los fondos que no estén expuestos al público, así como la consulta de los Catálogos, sin menoscabo del normal funcionamiento de los servicios.
2. Los Museos Andaluces facilitarán la reproducción de los fondos museísticos con fines de documentación de investigaciones científicas, preservando la conservación de los bienes y la no interferencia en la actividad normal del Museo, y sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual.

Renumerado por art. 1.3 de Decreto núm. 379/2011, de 30 diciembre . Su anterior numeración era A.18.

TÍTULO IV

Disolución de museos y colecciones museográficas de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Añadido por art. 1.4 de Decreto núm. 379/2011, de 30 diciembre .

Artículo 20. Disolución de museos y colecciones museográficas de titularidad pública

1. La disolución de museos o colecciones museográficas de titularidad pública se solicitará a la Dirección General competente en materia de museos, a la que corresponderá tramitar el procedimiento de autorización.

En la solicitud de la persona jurídica pública interesada, titular de la institución museística, se harán constar, al menos, los siguientes extremos:

- a) Fecha prevista de la disolución.
- b) Causas o motivos de la disolución.
- c) Destino de los fondos museísticos y medidas de seguridad para garantizar la protección y conservación de los mismos.

2. Recibida la solicitud en el registro de la Dirección General competente en materia de museos, se acusará recibo de la misma en el plazo de 10 días a contar desde su recepción con indicación del plazo para resolver y notificar la resolución y los efectos del silencio administrativo.

En el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud, si se observaren defectos o deficiencias en la solicitud o en la documentación que la acompañe, se requerirá a la persona interesada para que los subsane o complete. Cuando se advierta peligro para la protección o conservación de los fondos museísticos, podrá, asimismo, requerirse que se subsanen o completen las medidas de seguridad previstas. En el requerimiento se otorgará un plazo de 10 días a la persona solicitante quedando suspendido el plazo de resolución del procedimiento. En caso de que el requerimiento no fuera atendido, se tendrá a la persona solicitante por desistida de la solicitud con archivo del expediente.

3. Por la Dirección General competente en materia de museos se recabará informe de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de museos y, asimismo, podrá recabarse facultativamente el dictamen de la Comisión Andaluza de Museos, que deberán emitirse en el plazo común de un mes. El informe y, en su caso, el dictamen, versarán sobre las causas o motivos de la disolución, la documentación presentada y, cuando se aprecien que concurren causas de peligro para la protección, conservación o accesibilidad de los fondos museísticos, contendrá una propuesta de medidas adicionales de seguridad o de depósito forzoso en relación a los fondos museísticos.

Cumplimentados los anteriores trámites, se concederá un trámite de audiencia a las personas interesadas por plazo de 10 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Instruido el procedimiento, la Dirección General competente en materia de museos elaborará una propuesta de resolución.

4. De conformidad con el artículo 12.2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, en el plazo de seis meses deberá dictarse y notificarse la resolución del procedimiento. Corresponderá dictar la resolución al

Consejo de Gobierno cuando se trate de la disolución de museos de titularidad autonómica, y a la persona titular de la Consejería competente en materia de museos en los casos de disolución de instituciones museísticas andaluzas de titularidad local.

Si la resolución autorizase la disolución del museo o colección museográfica, dispondrá lo procedente acerca de la cancelación de la inscripción en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas, así como, cuando proceda, la adopción de medidas adicionales de seguridad o el depósito forzoso previsto en el artículo 48 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre. La resolución se notificará a la persona solicitante y cuando autorice la disolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

De dicha resolución se dará traslado a la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico, a efecto de que adopte, si fuera preciso, las medidas necesarias para la protección de los bienes de la institución museística que se disuelve con arreglo a la legislación reguladora del patrimonio histórico.

5. De conformidad con el artículo 12.2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud de disolución en el registro del órgano competente para su tramitación sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la persona interesada podrá considerar estimada su solicitud.

6. La resolución denegará la disolución de la institución museística cuando no se acrediten las causas o motivos de la disolución.

Añadido por art. 1.4 de Decreto núm. 379/2011, de 30 diciembre .

Artículo 21. Disolución de museos y colecciones museográficas de titularidad privada

1. La disolución de museos y colecciones museográficas de titularidad privada deberá ser comunicada previamente a la Consejería competente en materia de museos.

2. La comunicación deberá presentarse ante la Consejería competente en materia de museos con al menos dos meses de antelación a la fecha prevista de disolución, y en ella se hará constar, además de la referida fecha, las causas o motivos de la disolución, el destino de los fondos museísticos y las medidas de seguridad de toda índole que se adoptarán para su protección y conservación. La comunicación podrá acompañarse de aquella documentación que la persona comunicante estime conveniente. La comunicación se presentará en cualquiera de los registros y oficinas a que se refieren los artículos 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Recibida la comunicación en la Dirección General competente en materia de museos, si se observaren defectos o deficiencias en la comunicación, se requerirá en el plazo de 10 días a la persona interesada para que los subsane o complete. Cuando se advierta peligro para la protección o conservación de los fondos museísticos, podrá, asimismo, requerirse que se subsanen o completen las medidas de seguridad previstas. En el requerimiento se otorgará un plazo de 10 días a la persona comunicante quedando en suspenso el plazo de dos meses a que se refiere el apartado 2.

4. Por la Dirección General competente en materia de museos se recabará informe de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de museos y, asimismo, podrá recabarse facultativamente el dictamen de la Comisión Andaluza de Museos, que deberán emitirse en el plazo común de un mes. El informe y, en su caso, el dictamen, versarán sobre la comunicación y, cuando proceda, sobre la documentación presentada, así como sobre las causas que se invoquen como determinantes de la disolución de la institución museística. Asimismo, si se apreciaran causas de peligro para la protección, conservación o accesibilidad de los fondos museísticos, contendrá una propuesta de medidas adicionales de seguridad o de depósito forzoso en relación a los fondos museísticos.

Cumplimentados los anteriores trámites, se concederá trámite de audiencia por plazo de 10 días a las personas interesadas, del que podrá prescindirse conforme a lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Instruido el procedimiento, por la persona titular de la Consejería competente en materia de museos se tendrá por comunicada la disolución de la institución museística y se dispondrá la cancelación de la inscripción en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas.

Si de la instrucción del procedimiento resulta que persisten las causas de peligro para la protección, conservación o accesibilidad de los fondos y mientras éstas no desaparezcan, se dispondrá, sin perjuicio de cancelar la inscripción de la institución museística disuelta, la adopción de medidas adicionales de seguridad o el depósito forzoso previsto en el artículo 48 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre.

6. La cancelación de la inscripción se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. De dicho acto se dará traslado a la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico, a efecto de que adopte, si fuera preciso, las medidas necesarias para la protección de los bienes con arreglo a la legislación reguladora del patrimonio histórico.

7. De conformidad con el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con el artículo 15.2 y 3 de la Ley 4/2011, de 6 de junio, la no presentación de la comunicación previa, o la falsedad, inexactitud u omisión en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial en relación con las causas o motivos de la disolución, facultará a la persona titular de la Consejería competente en materia de museos para iniciar el procedimiento para declarar tales circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas o civiles a que hubiera lugar.

La resolución de incoación del procedimiento acordará o, en su caso, confirmará la suspensión cautelar de cualquier actuación que se hubiera emprendido por la persona interesada. La resolución del procedimiento corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de museos, y en ella se declarará, en su caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, determinará la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica y física anterior, así como la imposibilidad de comunicar la disolución de la institución museística en el plazo que se señale, que no podrá exceder de un año.

Añadido por art. 1.4 de Decreto núm. 379/2011, de 30 diciembre .